

Radicación No. 110014003007-2021-00352-00

Accionantes: AMPARO DEL CARMEN MEJIA VASQUEZ, SANTIAGO HUMBERTO SOLER MONTOYA, RAMIRO DIAZ OSPINA y DELSY LOMBANA LUGO.

Accionadas: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DE GOBIERNO, DIRECCIÓN PARA LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE POLICÍA DE BOGOTÁ, DIRECTOR PARA LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE POLICÍA – DR. ANDRES FELIPE CORTES RESTREPO, JOSE MARTIN CADENA GARZON y CLAUDIA MARCELA RODRIGUEZ - CONTRATISTA.

Vinculados: INSPECCIÓN 13 A DE POLICÍA DE LA LOCALIDAD DE TEUSAQUILLO, JUAN SEBASTIAN PORTELA SANCHEZ, JENNY SANCHEZ VALENCIA, SANTIAGO ANDRES PORTELA SANCHEZ, MARIA EMERITA ZAPATA, TATIANA ESCOBAR, ANDRES ESCOBAR ZAPATA, PAOLA ESCOBAR ZAPATA y JOAQUIN ALVAREZ LOMBANA.

ACCIÓN DE TUTELA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., seis de mayo de dos mil veintiuno.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por los señores AMPARO DEL CARMEN MEJIA VASQUEZ, SANTIAGO HUMBERTO SOLER MONTOYA, RAMIRO DIAZ OSPINA y DELSY LOMBANA LUGO contra la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DE GOBIERNO, DIRECCIÓN PARA LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE POLICÍA DE BOGOTÁ, DIRECTOR PARA LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE POLICÍA – DR. ANDRES FELIPE CORTES RESTREPO, JOSE MARTIN CADENA GARZON y CLAUDIA MARCELA RODRIGUEZ - CONTRATISTA y como vinculados la INSPECCIÓN 13 A DE POLICÍA DE LA LOCALIDAD DE TEUSAQUILLO y los señores JUAN SEBASTIAN PORTELA SANCHEZ, JENNY SANCHEZ VALENCIA, SANTIAGO ANDRES PORTELA SANCHEZ, MARIA EMERITA ZAPATA, TATIANA ESCOBAR, ANDRES

ESCOBAR ZAPATA, PAOLA ESCOBAR ZAPATA y JOAQUIN ALVAREZ LOMBANA.

1. ANTECEDENTES

Acuden los accionantes ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere en síntesis el doctor RAMIRO DIAZ OSPINA, en nombre propio y como apoderado de los accionantes restantes, que sus prohijados, en relación con la querrella No. 3285, presentaron escrito de perturbación a la posesión contra los señores JUAN SEBASTIAN PORTELA SANCHEZ, JENNY SANCHEZ VALENCIA y SANTIAGO ANDRES PORTELA SANCHEZ, respecto del apartamento 201, indicando frente a estos últimos que, para diciembre de 2012, el señor JULIAN JOAQUIN ALVAREZ les permitió la entrada al inmueble, y que luego de ello, estos se apoderaron del apartamento ya que la señora MARIA EMERITA ZAPATA les permitió tal acción, cambiando incluso las chapas, y así también las guardas del edificio; que de la misma forma, valiéndose de personas de "*alta peligrosidad*", no permitió la entrada a los aquí accionantes, resaltando que incluso a pesar de haber solicitado ayuda de la policía, estos no hicieron nada.

Que en lo referente a la querrella No. 3424 por el apartamento 202, se encuentra arrendado a los señores SANTIAGO SOLER y al apoderado y accionante doctor DIAZ OSPINA, en donde tenían una biblioteca y electrodomésticos evaluados aproximadamente en \$5.000.000.000.oo., igualmente no pudieron entrar al mismo, resaltando que la señora EMERITA ZAPATA tenía conocimiento de lo que allí reposaba, indicando que los invasores antes señalados cometieron ilícitos tumbando las paredes de los apartamentos 201 y 203, conforme a las pruebas allegadas en su momento a la actuación y por las que incluso la Inspectora que fallo en primera instancia, declaró perturbadora a la señora EMERITA ZAPATA.

Que en lo atinente a la querrella 3310 frente al apartamento 203, considera que en dicho trámite sí se violentó el debido proceso, trayendo a colación que fue iniciada el 24 de enero de 2014, siendo los demandantes AMPARO MEJIA y SANTIAGO SOLER contra la señora EMERITA ZAPATA, ya que el edificio había sido invadido de manera clandestina y violenta, y porque ella cambió las guardas de entrada al edificio; que en dicho trámite fue donde se determinó la ruptura de las paredes de los apartamentos 203 y 201, así como de la puerta del No. 202, y donde la inspectora les halló la razón, ordenando la entrega de las llaves, por lo que considera que como la parte querrellada no está interponiendo recursos, dicha providencia quedó ejecutoriada debiéndose declarar así en la tutela.

Indica que, con fecha del 2 de octubre de 2020, se profirió sentencia de segunda instancia en donde se revocó la providencia de la querrella No. 3285 de primera instancia, considerando que allí ni siquiera se tomó en cuenta todo el material probatorio obrante en la actuación; que lo mismo ocurrió con la querrella No. 3424, que igualmente se revocó y que ordenó a la inspectora a efectuar control de legalidad, por lo que arguye que, si se vio alguna irregularidad, debió declarar la nulidad.

Añade que, *“para amedrentar como lo digo en la contestación de la querrella (sic) que presentaron en el Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá D.C. en donde afirmaban hechos falsos con relación al inmueble como aquel de que era solo un apartamento”*, tratándose de conductas con las que según manifiesta, se cometió el delito de fraude procesal y falso testimonio, que es más, posteriormente subió una impugnación ante el Juzgado 42 Civil del Circuito, que igualmente fue negada, de donde resalta un aparte de dicho fallo que trae a colación, y donde se hace mención a que, si se trata de algún eventual fraude en relación a lo ocurrido con los apartamentos por una inexistencia de estos, la parte que se considere afectada puede acudir a las vías legales del caso, aspecto que resalta de cara a la querrella, pues manifiesta que cuando contestaron la misma, ahí debieron haber hecho objetado o no haber aceptado los linderos que se mencionaron, por el contrario, guardaron silencio, que es más, asistieron a las audiencias de conciliación, pero de la misma manera, nunca presentaron objeción sobre los citados linderos.

Que teniendo en cuenta lo anterior, infiere que los accionados incurren en vía de hecho, violando el debido proceso al proferir las providencias de las querellas No. 3424, 3285 y 3310, de las que señala, la primera fue del 7 de septiembre de 2020 y que al parecer fue notificada el 28 de octubre, ya que no aparece la fecha de estado; que la segunda es del 2 de octubre de 2020 y notificada por estado el 23 del mismo mes y año, y que en cuanto a la tercera, ni siquiera tiene apelación, considerando que las demandadas menosprecian las apelaciones cuando la constitución es garante de la propiedad privada, por lo que reitera se viola el debido proceso; así mismo da aduce que hubo una omisión dado el momento en que se profirieron los fallos de segunda instancia, contrariando totalmente los términos que la ley dispone para ello, cuestión también ocurrida con las querellas propiamente dichas, por lo que reitera que la no resolución oportuna constituye nuevamente, una conducta transgresora de sus derechos y los de sus poderdantes, además que insiste en que no se tomaron en cuenta los elementos probatorios, de allí que solicita en este escenario de tutela, se ordene a los accionados a fallar en derecho, analizando los argumentos traídos a colación en este asunto, así como que se tengan en cuenta los daños causados al inmueble para que estos sean pagados y que por otro lado, se compulsen copias ante la fiscalía General de la Nación para que se investigue el punible de fraude procesal.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: AMPARO DEL CARMEN MEJIA VASQUEZ, SANTIAGO HUMBERTO SOLER MONTOYA, RAMIRO DIAZ OSPINA y DELSY LOMBANA LUGO.

Accionado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DE GOBIERNO, DIRECCIÓN PARA LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE POLICÍA DE BOGOTÁ, DIRECTOR PARA LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE POLICÍA – DR. ANDRES FELIPE CORTES RESTREPO, JOSE MARTIN CADENA GARZON y CLAUDIA MARCELA RODRIGUEZ - CONTRATISTA.

Vinculados: INSPECCIÓN 13 A DE POLICÍA DE LA LOCALIDAD DE TEUSAQUILLO y los señores JUAN SEBASTIAN PORTELA SANCHEZ, JENNY SANCHEZ VALENCIA, SANTIAGO ANDRES PORTELA SANCHEZ, MARIA EMERITA ZAPATA, TATIANA ESCOBAR, ANDRES ESCOBAR ZAPATA, PAOLA ESCOBAR ZAPATA y JOAQUIN ALVAREZ LOMBANA.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicitan los accionantes el amparo del derecho al debido proceso.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS:

El Director Jurídico de la Secretaría Distrital de Gobierno de esta ciudad, contesta al requerimiento de tutela en representación de ese ente, de la Dirección para la Gestión Administrativa Especial de Policía de Bogotá, así como de la autoridad vinculada Inspección 13 A de Policía de la Localidad de Teusaquillo, señalando puntualmente que se opone a las pretensiones del presente amparo, como quiera que en ningún momento se ha vulnerado los derechos fundamentales de los tutelantes.

Aduce frente a la actuación de la Inspección, que esa dependencia ha tramitado el proceso correspondiente conforme sus competencias, dentro de cada una de las querellas señaladas, esto es, la 3285, 3424 y 3310, en donde han tomado las decisiones de fondo en cada una de ellas, teniendo en cuenta cada uno de los argumentos y pruebas allegadas por las partes, y que tal como se advierte del escrito de tutela, es contra la Segunda Instancia a quien va dirigida la inconformidad, presuntamente porque no se le atendieron los argumentos de la parte querellante a la hora de resolver los respectivos recursos de apelación dentro de las Querellas 3285 y 3424; todo sobre lo que resalta esa autoridad ha sido respetuosa y garantista de los derechos de las partes intervinientes, por lo que no ha vulnerado derecho alguno.

Respecto a la Dirección para la Gestión Administrativa Especial de Policía de Bogotá, indicó que los tutelantes no se precisan qué

aspectos puntuales de las decisiones emitidas generaron afectación a los derechos fundamentales al debido proceso, por lo que es clara la falta del requisito de procedibilidad que requiere la acción de tutela, pero que no obstante, verificado el contenido de las decisiones cuestionadas, tienen que estas se encuentran debidamente motivadas y que en las mismas se estudiaron todas las pruebas y aspectos procesales relevantes emanados del expediente, trayendo a colación como fue la valoración del material probatorio, lo que los lleva concluir que para las decisiones tomadas fueron estudiados juiciosamente los argumentos expuestos en las apelaciones, no evidenciándose yerros o irregularidades que conlleven a una vulneración de derechos, remarcando que frente a las afirmaciones de los accionantes, aclara, que la decisión emitida por la primera instancia fue favorable para estos desde su inicio, y que nunca presentaron argumentos que dieran origen a la revocatoria de la decisión original, que después fueran desconocidos por la segunda instancia, aunado a la realidad procesal de que da cuenta el expediente y que en relación con los aspectos sustanciales y procesales que llevaron a revocar la decisión de la primera instancia, todos se encuentran debidamente soportados, argumentados y explicados lógicamente y racionalmente en la decisión, por lo que las afirmaciones de los demandantes no son de recibo dentro del contexto de la decisión y ni atienden a las razones por las cuales fueron adoptadas, y que el hecho que en la segunda instancia se haya accedido a los planteamientos del recurrente en su momento, no significa que se haya menospreciado la apelación; además, igualmente señala que el presente amparo también adolece del requisito de inmediatez, ya que desde el proferimiento de las decisiones objeto de discusión ya han transcurrido más de 6 meses, desde que quedaron debidamente notificadas.

Señala el referido director jurídico que la contratista CLAUDIA MARCELA RODRIGUEZ, se pronunció respecto de los hechos de la tutela mediante comunicación No. 20212230164783, en donde refirió que para la época de la situación narrada, ella fungía en calidad de contratista de la Dirección Para la Gestión Administrativa Especial de Policía siendo la profesional encargada de sustanciar la providencia No 000503 del 07 de septiembre del año 2020, el cual fue un proceso civil de Policía, sobre lo cual, resaltó que en estos procesos no se debate el derecho de dominio o de propiedad, sino la posesión o la mera tenencia, ya que corresponde a las

autoridades judiciales competentes pronunciarse sobre los conflictos relacionados con aquellas, por lo que la decisión que se adopta es de carácter provisional llamada a la protección o amparo policivo del “*STATUS QUO*” esto es, de “*Devolver las cosas al estado anterior en que se cometió la perturbación*”; y que será la autoridad judicial la que en la oportunidad correspondiente resuelva de manera definitiva el asunto y determinará a quien le asiste el derecho de dominio, si es que así se le plantea; así mismo, que en relación con los aspectos sustanciales y procesales que llevaron a revocar la decisión de la primera instancia, todos fueron debidamente soportados y argumentados racionalmente en la decisión, de allí que no exista vulneración de derechos.

Así mismo, dice que el presente amparo resulta inadecuado ya que existen otros mecanismos para la defensa de los derechos que según se aduce vienen siendo conculcados, y sin que pueda utilizar la tutela como una tercera instancia para abrir debates ya concluidos, además que en todo caso, que los accionantes cuentan con los procedimientos de la jurisdicción ordinaria en la especialidad civil, mediante las acciones posesorias, siendo otra razón para negar el presente amparo, debido al carácter subsidiario que reviste al mismo.

JOSE MARTIN CADENA GARZON: Guardó silencio.

RESPUESTA DE LAS PERSONAS VINCULADAS:

RESPUESTA DE MARIA EMERITA ZAPATA: Refiere frente al caso en concreto que a los accionantes no les han vulnerado ningún derecho, puesto que estos interpusieron de manera libre las querellas y en donde han podido intervenir en cuyo trámite, que incluso, las mismas aún están pendientes de definirse, ya que se revocaron las decisiones de primera instancia para que se procediera a efectuar las correcciones del caso, estando en curso todavía y que aún no hay providencia que ponga fin a las mismas, por lo que se opone a las pretensiones de esta tutela, además que considera que se descarta el peligro inminente que sugiere este amparo constitucional, ya que se presenta después de 7 y 6 meses desde que se profirieron las decisiones

cuestionadas, faltando al requisito de la inmediatez, aunado a que no se probó la existencia de la vulneración endilgada y que a su vez tiene otros mecanismos a los que puede acudir para la defensa de los derechos presuntamente amenazados y sin que pueda convertirse la tutela en otra instancia más.

JUAN SEBASTIAN PORTELA SANCHEZ, JENNY SANCHEZ VALENCIA, SANTIAGO ANDRES PORTELA SANCHEZ, TATIANA ESCOBAR, ANDRES ESCOBAR ZAPATA, PAOLA ESCOBAR ZAPATA y JOAQUIN ALVAREZ LOMBANA: guardaron silencio.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que, en la Norma Política de la Nación, se consagran cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

EL CASO CONCRETO

En el caso concreto, esgrimen los accionantes la vulneración de su derecho al debido proceso, pues según aduce, la decisiones tomadas por los accionados en el trámite de segunda instancia respecto de las querellas 3285 y 3424, no tuvieron en cuenta todo el material probatorio obrante en el expediente, además que las mismas no fueron resueltas en los términos que la ley impone para esta clase de asuntos, y por ende solicita que se le tenga en cuenta el acervo que para ese fin se recolectó y aportó, y en consecuencia, se dicten las decisiones correspondientes que se ajusten a derecho, y frente a la querella 3310, que ni siquiera se ha dictado la decisión dada la apelación interpuesta; todo lo cual fue replicado por las accionadas y los vinculados Inspección 13 A de Policía de la Localidad de Teusaquillo y Maria Emerita Zapata, conforme a lo esbozado en los escritos de la contestación de la tutela.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las decisiones reprochadas en este caso, se circunscriben como tal a providencias emitidas dentro de un proceso policivo, cuyas decisiones que son tomadas por la función jurisdiccional que ejercen las autoridades de policía excepcionalmente por mandato del artículo 116 de la Constitución Política de Colombia, en ese tipo de asuntos, es lo pertinente recabar sobre los requisitos establecidos jurisprudencialmente para dicho propósito.

Al respecto señaló la Corte Constitucional en sentencia de tutela T-267 de 2011:

“la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido tres (3) reglas que resultan relevantes para este caso, de allí su reiteración: (i) en primer lugar, ha señalado que las decisiones proferidas por las autoridades administrativas o de policía en procesos civiles tienen naturaleza jurisdiccional, no administrativa, y por ende están sustraídas del control de la jurisdicción contencioso administrativa; (ii) en segundo lugar, destacando la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, ha enfatizado que este mecanismo constitucional sólo procede contra estas decisiones cuando el afectado no tiene a su disposición otro mecanismo eficaz de defensa; (iii) y en tercer lugar, reafirmando la autonomía funcional de las autoridades de policía en

estas materias, ha indicado que la procedencia de la acción de tutela contra sus decisiones sólo es posible cuando en la actuación acusada se ha incurrido en una vía de hecho.”

Respecto de las causales especiales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, la misma jurisprudencia señaló:

“(i) Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello;

(ii) Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido;

(iii) Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión;

(iv) Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión;

(v) Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales;

(vi) Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional;

(vii) Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente

dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado;

(viii) Violación directa de la Constitución.”

Conforme a los hechos narrados, y tal como obra en la actuación surtida, tiénese que la frente a las querellas materia de reproche, se ha surtido el trámite del caso, llegando a dictarse la respectiva decisión de primera instancia en cada una de ellas, tan así que, en cuanto a las querellas Nos. 3285 y 3424, igualmente se ha surtido el trámite de segunda instancia, tras los recursos de apelación que se interpusieron por las partes.

Ahora, si bien en gran medida, puede decirse, la réplica invocada atiene a lo decidido en segunda instancia, por cuanto según se dice, se revocaron las decisiones de la primera, para efectos de adoptar ciertos correctivos en el trámite, lo cierto es que, más allá de que el juez de tutela pueda llegar a compartir dicho proceder, esto es, la revocatoria propiamente dicha, de ninguna manera puede predicarse que se trate de un pronunciamiento arbitrario o caprichoso, por el contrario, tuvo lugar en consonancia con el debido proceso, a fin de que precisamente en la instancia respectiva, le fuera dable a las partes ejercer su derecho de defensa en relación al dictamen pericial, en uno de los casos, y en el restante, para que se evacuara el aspecto probatorio esencial y necesario como presupuesto obligado a tono de resolver de fondo el asunto, todo esto, en cuanto a la obligatoriedad de identificación del bien; de manera que, dicho en otras palabras, simplemente se impartieron unas instrucciones para que se ajuste la actuación como es debido, insistiendo, que al margen de la forma de hacerlo, no se advierte que las decisiones sean resultado de vías de hecho, por el contrario, fueron debidamente motivadas conforme se ha venido diciendo.

Véase que al respecto, en la decisión tomada dentro de la querella No. 3285, se indicó: *“(…) se encuentra que los argumentos del recurso están llamados a prosperar y debe revocarse la decisión a fin de que previa correcciones del caso se adopte la decisión que en derecho corresponda”,* y

en la 3424, se especificó que “[p]or lo anterior, se conmina a la inspectora de primera instancia para que haga un control de legalidad sobre su decisión con miras a evitar incurrir en una vulneración al debido proceso y derecho a la defensa de las partes, teniendo en cuenta la jurisprudencia citada precaviendo en darle aplicación al derecho sustancial, ajustándose al procedimiento establecido por el legislador en el Código General del Proceso”.

Por ende, es claro no resulta dable hacer uso de este mecanismo constitucional indistintamente contra cualquier decisión jurisdiccional, sino solamente en la medida de los condicionamientos de procedencia antes referidos, sin que se observen en este evento, pues valga recabar nuevamente, la inconformidad se refiere a decisiones motivadas y sustentadas de cara a garantizar a las partes y demás intervinientes el respecto al debido proceso, precisamente aquel que echa en falta el actor; siendo aspectos en los que entonces, le está vedado intervenir al juez de tutela, pues es evidente que no le está permitido inmiscuirse en el desarrollo ordinario del trámite a surtir, como pretendiendo convertir este mecanismo en otra instancia adicional, de ser así todos los conflictos terminarían siendo definidos por los jueces de tutela, cuestión abiertamente contraria al propósito y finalidad previsto para la acción de tutela, y es que, ciertamente, conforme lo ha destacado en múltiples oportunidades la jurisprudencia desarrollada sobre el particular, aceptar esta intromisión sería como desconocer los conceptos de autonomía e independencia que caracterizan a la administración de justicia (artículos 228 y 229 de la Constitución política de Colombia), y por tanto, no resulta dable acceder al amparo deprecado frente a las acciones policivas No. 3285 y 3424.

Ahora bien, no puede decirse lo mismo frente al trámite dado en segunda instancia a la acción No. 3310, puesto que tal como se puede advertir del material probatorio allegado a este asunto, así como al decir de las partes, la misma no se ha resuelto a pesar de haberse remitido el respectivo expediente ante la Dirección para la Gestión Administrativa Especial de Policía de Bogotá, pues del material probatorio aportado a estas diligencias, se advierte la respectiva misiva de envío con radicado No. 20206340063053 con fecha 1 de octubre de 2020, y sin que se aportara

prueba alguna por parte de dicha autoridad de segunda instancia, que indicara que la recepción del expediente lo fue en una fecha diferente, por lo que se entiende fue radicado en la data antes mencionada, además conforme emerge de la prueba misma cuyo radicado refleja esa data, por lo que bajo ese entendido, en últimas y partiendo de la premisa de que son cinco (5) días para resolver la alzada, todo ello claramente advierte la transgresión del debido proceso dada la mora judicial, que en este evento se advierte injustificada además que no se arguyó ningún argumento que hiciera razonable la misma.

En efecto, véase que frente al término que se tiene para resolver el recurso de alzada para esta clase de asuntos, el artículo 223 del Acuerdo 079 de 2003, norma que según se indicó en los mismos pronunciamientos de las accionadas, es la aplicable al caso pues los hechos y la acción tuvieron lugar en vigencia de aquella, se estableció: *“Recibidas las diligencias por el superior y cumplidos los requisitos del recurso, se dará traslado a las partes por un término común de tres (3) días, para que presenten sus alegatos. (...) La providencia se proferirá dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado”*.

En este orden de ideas, este despacho en aras de tomar las medidas pertinentes para garantizar los postulados constitucionales que le asisten a los accionantes, concederá el presente amparo ordenando a la Dirección para la Gestión Administrativa Especial de Policía de Bogotá, para que proceda de manera inmediata a efectuar el trámite de segunda instancia correspondiente a la querrela No. 3310, teniendo en cuenta que tampoco obra prueba del traslado que dispone la norma en cita, tal que una vez surtido el mismo, se emita la decisión de fondo que sea del caso; lo anterior teniendo en cuenta igualmente, que para el proferimiento de tal decisión, es necesario un estudio acucioso de todo el material probatorio perteneciente a la actuación.

Sobre este punto al alto tribunal en sentencia T-186 de 2017, haciendo alusión sobre otro pronunciamiento anterior, adujo:

“En la providencia T-803 de 2012, citando para el efecto la sentencia T-945A de 2008, se definió la mora judicial como “un fenómeno

multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”, y que se presenta como “resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos”.

Se reiteró que para definir la existencia de una lesión de los derechos fundamentales ante el retardo judicial, se requería valorar la razonabilidad del plazo y el carácter injustificado del incumplimiento, estableciendo que sí se da una mora lesiva del ordenamiento cuando se presenta: (i) el incumplimiento de los términos judiciales, (ii) el desbordamiento del plazo razonable, lo que implicaba valorar la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y la situación global del procedimiento, y (iii) la falta de motivo o justificación razonable de la demora[92]. Advirtió, además, que (iv) el funcionario incumplido debía demostrar el agotamiento de todos los medios posibles para evitar el detrimento de las garantías de acceso a la administración de justicia y debido proceso, concluyendo que:

“existe una relación de conexidad necesaria entre la noción del plazo razonable y el concepto de dilación injustificada, al punto que son estos los criterios que se deben analizar para determinar si acontece o no una afectación o amenaza al debido proceso y por ende al acceso a la administración de justicia. En esa medida, la mora judicial se justifica cuando:

- Se está ante asuntos de alta complejidad en los que se demuestra de manera integral una diligencia razonable del juez que los atiende,*
- Se constata la existencia de problemas estructurales, de exceso de carga laboral u otras circunstancias que pueden ser catalogadas como imprevisibles e ineludibles.*

Por el contrario, se considera que la mora es injustificada en aquellos eventos en los que se comprueba que el funcionario encargado no ha sido diligente y su comportamiento ha obedecido a una omisión sistemática de sus deberes.”

En este caso, valga recabar, no se dio cuenta de ninguna circunstancia que al tenor de lo dicho, justifique la demora que para este momento asciende a más de siete meses, término que ciertamente se advierte como mucho más allá de aquel prudencial para la emisión de la decisión correspondiente, lo que deriva entonces en asumirlo como una dilación sin sustento, que por ello mismo mal puede ser de recibo, de ahí que como se dijo, han de tutelarse en este aspecto los derechos reclamados por los accionantes.

De otra parte, en cuanto a la solicitud de la parte accionante de compulsar copias para fines de la investigación solicitada, el despacho igualmente denegará la misma en virtud de que cabe recalcar que la acción de tutela, la consagró el legislador para los derechos fundamentales, cuando estos se encuentren amenazados; de allí que lo pretendido se escapa a la órbita del juez constitucional, además que si a bien lo tiene el tutelante, puede acudir directamente a las autoridades pertinentes y elevar las correspondientes quejas o denuncias para que allí conforme su competencia decidan si le asiste o no la razón.

En cuanto a los vinculados, baste con decir que, conforme a los hechos narrados y peticiones invocadas por los accionantes en este asunto, el despacho no avizora que se le estén conculcando derecho alguno por parte de estos, y por ende no emitirá pronunciamiento en contra del mismo.

En resumen, y teniendo en cuenta lo aquí esgrimido, es lo cierto que debe concederse el amparo deprecado, pero únicamente en cuanto a lo indicado por el despacho, y desestimarse en relación a las peticiones restantes, como a continuación se declarará.

3. DECISION

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela impetrada por los señores AMPARO DEL CARMEN MEJIA VASQUEZ, SANTIAGO HUMBERTO SOLER MONTOYA, RAMIRO DIAZ OSPINA y DELSY LOMBANA LUGO contra la entidad DIRECCIÓN PARA LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE POLICÍA DE BOGOTÁ, acorde con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA a la DIRECCIÓN PARA LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE POLICÍA DE BOGOTÁ, que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a realizar el trámite de segunda instancia en relación al recurso de apelación interpuesto sobre la decisión tomada el 25 de septiembre de 2020, por la INSPECCIÓN 13 A DE POLICÍA DE LA LOCALIDAD DE TEUSAQUILLO, dentro del trámite de la querrela No. 3310, esto es, se surta el traslado que dispone la norma citada en la parte considerativa, en caso de que no se haya hecho, así igualmente, que se emita la decisión que dirima esa instancia; **de lo cual deberá dar oportuna información al Juzgado, a efectos de determinar el cumplimiento de lo acá dispuesto.**

TERCERO: NEGAR la acción de tutela invocada por los accionantes AMPARO DEL CARMEN MEJIA VASQUEZ, SANTIAGO HUMBERTO SOLER MONTOYA, RAMIRO DIAZ OSPINA y DELSY LOMBANA LUGO en relación a los accionados restantes, en virtud a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

CUARTO: NEGAR el pedimento restante atinente a la compulsas de copias, en virtud a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

QUINTO: COMUNÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

SEXTO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION**, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ